

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 01 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

GGDN-2025-P-0373

FIJACIÓN: FIJACIÓN: 25 de julio de 2025 a las 7:30 a.m.

DESFIJACION: 08 de agosto de 2025 a las 4:30 p.m.

En el expediente **JLG-08271** se ha proferido la Resolución **210-9541** del 11 de abril de 2025 y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

Artículo 1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 210-6772 del 27 de septiembre de 2023** mediante escrito radicado No. 20241003180132 del 31 de mayo de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera del presente pronunciamiento a los proponentes: **DANIEL DIAZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.608, y ALFREDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 2.410.177**, y o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

Artículo 3. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 11/ABR/2025



AYDEE PEMA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9541 DE 11/ABR/2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6772 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-08271”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente: **ALFREDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.410.177 y DANIEL DIAZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.608**, radicaron el día 16 de diciembre de 2008, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el municipio de **BUENOS AIRES**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **JLG-08271**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma

tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, de información y de evaluación de propuestas.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que, el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-AnnA Minería, y logró establecer que el proponente **Alfredo Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.410.177**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Que, es de precisar que, el proponente **Daniel Díaz Cristancho**, ingresó a la plataforma y creó el evento No. 307405 del 6 de enero de 2022, con el objeto de activar su usuario, y el evento No. 307413 con el propósito de editar su perfil, extemporáneamente, inobservando así los términos concedidos en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 del 1 de noviembre de 2020. Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-6772 del 27 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. JLG-08271 presentada por los proponentes: **ALFREDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.410.177 y DANIEL DIAZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.608.**

Que la **Resolución Número 210-6772 del 27 de septiembre de 2023**, fue notificada de manera electrónica, el día **20 de diciembre de 2023**, conforme a Certificación No. GGN-2024-EL-0963 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitidos al correo electrónico autorizado, **diazcristanchodaniel@gmail.com** desde el correo institucional **notificacioneselectronicasnm@anm.gov.co**, respecto al proponente **ALFREDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.410.177**, la notificación de la **Resolución Número 210-6772 del 27 de septiembre de 2023** se surtió mediante edicto GGN2024-P-0194, fijado el 20 de mayo de 2024 y desfijado el 31 de mayo de 2024, según constancia GGN-2024-EL-0963 del 25 de abril de 2024.

Que, el día **31 de mayo de 2024**, mediante radicación electrónica con No. 20241003180132, el proponente: **DANIEL DIAZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.608**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-6772 del 27 de septiembre de 2023.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) El 16 de diciembre de 2008 se radico en la página web de INGEOMINAS, la propuesta de contrato de concesión al cual le correspondió el expediente JLG-08271 (Folios 1 y 2) Un año, un mes y 24 días después de radicado la propuesta entra en vigencia la Ley 1382 (09 de febrero de 2010, sin que el INGEOMINAS hubiese realizado ninguna revisión a la documentación entregada.

Un año, dos meses y diez días después de radicado la propuesta, el 25 de febrero de 2010 el INGEOMINAS realizó la evaluación técnica de la propuesta (Folios 9 a 11) donde se definieron cuatro (4) áreas posibles de contratación que el proponente debería definir.

El 7 de mayo de 2010 (estando dentro de los términos concedidos por la ley) se acreditó el pago de \$7.113.0000 por concepto de canon superficiario del primer año de exploración, para dar cumplimiento a lo ordenado al artículo 16 de la ley 1382 de 2010 (Folio 16). Un año y siete meses después de radicado la propuesta, mediante auto 000529 del 16 de julio de 2010, el INGEOMINAS requirió a los proponentes para que aceptaran una de las áreas susceptibles de ser contratadas (cinco meses después de realizada la evaluación técnica); también se requería el anexo técnico, la capacidad económica e informar si en la zona existían labores mineras (debido a la ley 1382).

Folios 22 a 24. El 09 de septiembre de 2010 y 17 de septiembre de 2010 estando dentro de los términos concedidos se dio cumplimiento a lo requerido mediante auto 000529 (folios 29 al 57). Se aceptó la Alinderación 4 de 413.21857 hectáreas. Un año después de dar respuesta al auto 529, cumpliendo ya dos años y nueve meses después de radicar la propuesta) la subdirección de contratación y titulación grupo de contratación y titulación (INGEOMINAS) realizó una REEVALUACIÓN TÉCNICA y por alguna razón no explicada los porcentajes de superposición variaron y el área susceptible de ser contratada cambio de 413.21857 a 398.58309 Ha. (folios 74 a 76).

El 14 de septiembre de 2011 Dos años y ocho meses después de radicado la propuesta, el 06 de agosto de 2010 mediante auto 000582, debido a la entrada en vigencia de la resolución 180666 del 22 de abril de 2010, se volvió a requerir la demostración de la existencia de explotación minera en el área de interés, el nuevo anexo técnico con los valores del estimados para explorar y la capacidad económica (folios 7 7 y 7 8) .

El 11 de mayo de 2011, mediante la sentencia C-366, la honorable Corte Constitucional, declaró la inconstitucionalidad de la Ley 1382 de 2010, la cual modificaba la Ley 685 de 2001, el Código de Minas. Tres años y 3 meses después de radicada la propuesta, el 20 de marzo de 2012, EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, mediante auto 000107, se solicita que se manifieste la aceptación de la nueva área libre producto de la REEVALUACIÓN TÉCNICA del 14 de septiembre de 2011, y que aporte el estimativo de la inversión económica y balance general que especifique corte a 31 de diciembre. (folio 83).

El 17 de abril de 2012 estando dentro de los términos otorgados se entregó lo requerido mediante auto 000107. (Folios 84 a 109). Tres años y cinco meses después de radica la propuesta, el 18 de mayo de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, realizó una reevaluación técnica y en su conclusión manifiesta que es viable continuar con el trámite de la propuesta (Folios 110 a 112).

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el 25 de junio de 2012 se realiza la evaluación de la capacidad económica y en su conclusión se dice que el proponente CUMPLE con los requisitos y lineamiento exigidos. (folios 111 a 113).

Tres años, 11 meses y 20 días después de radicada la propuesta, el 6 de diciembre de 2012 en la evaluación jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA punto de atención de la regional Medellín, concluye que la propuesta cumple con los requisitos de ley y se procederá a elaborar la respectiva minuta (folio 115) Un año y cuatro meses después de la evaluación jurídica de la regional de Medellín, donde ya transcurrían cinco años tres meses después de radicada la propuesta, el 22 de abril de 2014 se realiza una nueva REEVALUACIÓN TÉCNICA, para determinar si el área se encontraba en zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, donde se considera que es viable seguir con el trámite de la propuesta (Folio 126 a 128).

El 26 de junio de 2013 entra en vigencia la resolución 428, mediante la cual se modifica el programa mínimo de exploración, el 09 de agosto de 2013 entra en vigencia la resolución 551 de 2013 que modifica la anterior resolución. Cinco años y cinco meses después de radicada la propuesta, el 28 de mayo de 2014, mediante auto 000564, para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución 551 de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA vuelve a solicitar que se adecue y allegue el programa mínimo exploratorio Formato A (resolución 428 de 2013) (F o l i o 1 2 9 y 1 3 0) .

El 31 de julio de 2014 estando dentro de los términos concedidos se entregó lo requerido mediante auto 000564 (Folios 135 a 139). Seis años y cuatro meses después de radicada la propuesta y 10 meses después de haber cumplido con lo requerido en el auto 000564, el 22 de mayo de 2015 (se realizó una nueva REEVALUACIÓN TÉCNICA donde se concluye que es viable continuar con el trámite del a propuesta de contrato de concesión (Folios 143 y 144). Seis años y cinco meses después de radicada la propuesta, el 01 de junio de 2015 en la evaluación jurídica se concluye que la propuesta cumple con los requisitos de ley y por esta razón es procedente elaborar la minuta del contrato (folio 145) "

PETICIÓN

"1. La zona de la propuesta ha sido trabajada ilegalmente, el recurso de carbón explotado y el área dañada técnica y ambientalmente, por lo tanto, no se tiene interés alguno en seguir y espero se realice la desanotación del área de la solicitud JLG-08271, lo más pronto posible y no esperen otros 16 años para realizar esta tarea.

2. Se realicé los trámites necesarios para la devolución de los \$7.113.0000 con sus respectivos intereses, que fue consignado a ustedes por concepto de canon superficiario del primer año de exploración, para dar cumplimiento a lo ordenado al artículo 16 de la ley 1382 de 2010 (en el expediente que reposa en el ANM, en el Folio 16 se ve la carta de presentación del pago de canon superficiario, en el Folio 17 copia del recibo de consignación y en folio 18 la subdirección de contratación y titulación minera de Ingeominas, el 8 de julio del 2010, manifiesta que los solicitantes cumplieron con el pago del canon superficiario y por lo tanto se continuaba con el trámite).

3. Dando que el área nunca fue otorgada y el canon superficiario se pagó por adelantado solicito se realicé la consignación de los \$7.113.000 más intereses en la cuenta de ahorros 136881393 del banco AV Villas que pertenece a mi esposa Italia Baca Renza identificada con cédula

de ciudadanía número 31.237.412 de Cali, quien está a cargo de mi cuidado por mis quebrantos de salud."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.
(...) "

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido del régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

En consecuencia, son aplicables los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...)"

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (...) ”
(S u b r a y a d o F u e r a d e T e x t o) .

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que **la Resolución No. 210-6772 del 27 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se desistió de la propuesta de contrato de concesión No. JLG-08271, fue notificada electrónicamente al proponente **Daniel Díaz Cristancho** el 20 de diciembre de 2023 al correo autorizado en el Sistema Integral de Gestión Minera, diazcristanchodaniel@gmail.com por lo que el proponente contaba con el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 28 de diciembre de 2023, pero el recurso fue allegado mediante radicado interno No. 20241003180132 el 31 de mayo de 2024, por tanto fue presentado de forma extemporánea, cabe aclarar que el proponente **ALFREDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.410.177**, fue notificado de **la Resolución Número 210-6772 del 27 de septiembre de 2023** mediante edicto GGN2024-P-0194, fijado el 20 de mayo de 2024 y desfijado el 31 de mayo de 2024, según constancia GGN-2024-EL-0963 del 25 de abril de 2024, sin embargo, sobre esta notificación no se contabiliza el término del recurso de reposición, teniendo en cuenta que este proponente no es quien presenta el recurso de reposición en cuestión.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto-Ley 01 de 1984, que expresa: **“Interponerse dentro del plazo legal personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente”** Así mismo, **el artículo 53 del Decreto-Ley 01 de 1984** dispuso **“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”**.

De acuerdo a los postulados anteriormente expuestos, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado cumpliendo la totalidad de los requisitos y términos legales antes señalados.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra **la Resolución No. 210-6772 del 27 de septiembre de 2023** mediante escrito radicado No. 20241003180132 del 31 de mayo de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del p r e s e n t e a c t o a d m i n i s t r a t i v o .

Artículo 2. Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera del presente pronunciamiento a los proponentes: **DANIEL DIAZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.608**, y **ALFREDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 2.410.177** o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

Artículo 3. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 11/ABR/2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH
MARIANNE
LAGUADO
ENDEMANN
Firmado digitalmente
por JULIETH
MARIANNE LAGUADO
ENDEMANN
Fecha: 2025.04.11
19:29:27 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: MHS—Abogado GCM/VCT
Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT
Aprobó: KOM -Coordinadora GCM/VCT